

Precios de suscripción

En la Capital:  
 Por un mes... 2 ptas.  
 Por tres meses... 5'50 »  
 Por seis meses... 10'50 »  
 Por un año... 20'50 »  
 Fuera de la Capital:  
 Por un mes... 2'50 ptas.  
 Por tres meses... 7 »  
 Por seis meses... 12'50 »  
 Por un año... 24 »  
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.  
 El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos...	0'10
Por 15 id. id. . . . .	0'07
Por 30 id. id. . . . .	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.  
 Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Franqueo concertado

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Septiembre).

## Gobierno Civil

CIRCULAR

468

En el número 189 de este BOLETÍN OFICIAL, se publicó una circular señalada con el número 238, ordenando á todos los Alcaldes de la provincia, que en un plazo máximo de veinte días, remitiesen al Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, los datos estadísticos que en la misma se consignaban; y como á pesar del tiempo transcurrido, son muchos los Alcaldes que no han cumplimentado este servicio, he resuelto recordarles la orden, advirtiéndoles que los que en el plazo de diez días no la cumplimenten serán castigados con una multa que les impondré y cobraré en la forma prevenida por la legislación vigente.

Logroño, 24 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal**

MINAS

467

Por providencia del Sr. Gobernador, fecha 15 del actual, fueron

otorgadas las dos concesiones mineras que á continuación se expresan: *Carmen*, expediente número 2948, radicante en término municipal de Viniegra de Abajo, siendo su concesionario D. Manuel Valenciaga, vecino de Viniegra de Abajo; y *Felicitas*, expediente número 2949, sita en término municipal de Murillo de río Leza, siendo su concesionario D. Leandro de Asla Egusquiza, vecino de Abanto y Ciérvana (Vizcaya).

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados, á los efectos de la Ley y su Reglamento vigentes en Minería.

Logroño, 23 de Septiembre de 1914.—El Ingeniero Jefe accidental, José Elvira.

XXXXXXXXXX

LISTA DE LA SUBSCRIPCION

Relación de las cantidades impuestas para los repatriados

	Ptas.	Cts.
Alcalde de San Vicente, Ayuntamiento de La Santa. . . . .	28	»
Idem de Galilea. . . . .	6	15
Idem de Baños de Rioja. . . . .	9	80
Idem de Alcanadre. . . . .	3	10
Idem de Hervías. . . . .	25	»
Idem de Fuenmayor. . . . .	5	»
Idem de Alberite. . . . .	20	»
Idem de Alberite. . . . .	10	»
D.ª Agustina F. Moreda. . . . .	1	»
D. Marcial Menchaca. . . . .	1	»
Ayuntamiento de Nalda. . . . .	5	»
Idem de Castañares. . . . .	40	»
Idem de Casalarreina. . . . .	30	»
Señor Garoña. . . . .	2	»
Ayuntamiento Nestares. . . . .	10	»
Idem de Enciso. . . . .	34	»
Idem de Poyales. . . . .	35	»
Idem de Bezares. . . . .	2	»
Idem de Rodezno. . . . .	20	»
Idem de Ezcaray. . . . .	25	»
D. Bartolomé Segura, (Soto Cameros). . . . .	2	»

	Ptas.	Cts.
Director y personal del Instituto. . . . .	80	70
Ayuntamiento Arnedo. . . . .	28	»
Personal Escuela de Artes y Oficios. . . . .	61	45
Ayuntamiento de Manzanares. . . . .	5	»
Idem de Corporales. . . . .	3	»
Idem de Herce. . . . .	15	»

### Administración Central

#### Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á instancia de la Cámara Agrícola de Reus (Tarragona), pidiendo se dicte una disposición, en el sentido de que la riqueza amillarada que ha sufrido el recargo de 16 por 100 no pueda ser objeto de ningún gravamen, la Comisión permanente de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente ha examinado, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo á la instancia deducida por la Cámara Agrícola de Reus, en solicitud de que se dicte una disposición, en el sentido de que la riqueza amillarada que ha sufrido el recargo de 16 por 100 no puede ser objeto de otro gravamen.

»Resulta:

»Que con fecha 8 de Octubre de 1912 la Cámara Agrícola de Reus, secundada por otra Cámara de Comercio y entidades de la industria y el comercio de España, elevó instancia fundamentada á ese Ministerio, con la súplica de que se dicte una disposición aclaratoria, en el sentido de que continúe vigente en todas sus partes la Real orden circular de 5 de Abril de 1889, y que, en su

consecuencia, la riqueza amillarada que ha sufrido el recargo máximo del 16 por 100 no puede ser objeto de ningún otro gravamen, ni por repartos, ni por arbitrios ni por otros conceptos.

»Remitida esta instancia á informe de la Comisión provincial de Tarragona, ésta lo evacuó, en el sentido de que se declarase que disponiendo la Real orden de 5 de Abril de 1889 la exención del reparto general vecinal sobre utilidades de todos los que tengan gravada su Contribución con el máximo de los recargos, esta disposición debe concretarse al expresado reparto, y, por tanto, todos los demás repartos que puedan girar los Ayuntamientos para hacer efectivos los arbitrios, deben comprender necesariamente á todos los vecinos y hacendados que utilicen los servicios afectos á cada uno de dichos arbitrios, aunque satisfagan su Contribución con los recargos mencionados.

»El Ministerio de Hacienda, al que se sometió el asunto, manifiesta que los recargos que pueden imponerse sobre los cupos ó cuotas de la Contribución territorial, son:

»1.º Dieciseis centésimas que estableció la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, para atenciones de primera enseñanza.

»2.º Siete centésimas y media además del 16 por 100 anterior, para la riqueza urbana, á tenor del artículo 16 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910.

»3.º El recargo extraordinario de 4 por 100 sobre líquido imponible que corresponde á las fincas urbanas comprendidas en el ensanche de las poblaciones á cuyos Ayuntamientos se haya concedido este beneficio, con arreglo á las leyes de 22 de Diciembre de 1876 y 26 de Julio de 1892; y

»4.º Una décima como máximo que autoriza la ley de Ca-

minos vecinales de 29 de Junio de 1911, como uno de los medios para el reintegro de los anticipos hechos á los Ayuntamientos para las construcciones de caminos vecinales, en el caso de que los Municipios no satisfagan á su tiempo la anualidad que se les fija para su devolución.

»La Sección correspondiente en ese Ministerio, después de extensos razonamientos, concluye proponiendo:

»1.º Que no obstante los recargos establecidos sobre las Contribuciones territoriales é industriales, pueden ser gravadas dentro del límite de cada clase de poblaciones, las utilidades de esa misma procedencia con el reparto general á que se refieren los artículos 6.º, 14 y 17 de la ley de 12 de Junio de 1911, y en su relación con los 136 y 138 de la Municipal y siempre que tal reparto sea utilizado como recurso sustitutivo del impuesto de Consumos.

»2.º Que no existe tampoco incompatibilidad entre el recargo del 16 por 100 autorizado sobre la Contribución territorial y la exención del arbitrio de guardería rural, mediante repartimiento especial sobre la superficie cultivada entre los que utilizan este servicio; y

»3.º Que en los demás casos no pueden ser gravados en el repetido repartimiento general del artículo 138 de la ley Municipal, ni pueden tampoco ser objeto de gravamen mediante repartimientos especiales las utilidades sujetas á las Contribuciones territorial é industrial y á los recargos que rigen sobre estas contribuciones.

»La Dirección General propuso la audiencia de este Consejo:

»Vistos los artículos aplicables de la Ley de 12 de Junio de 1911 y de la vigente ley Municipal:

»Considerando:

»1.º Que la Ley de 12 de Junio de 1911 faculta á los Ayuntamientos de las poblaciones en que se halle suprimido el impuesto de Consumos para utilizar como sustitutivo de éste, en último término, el repartimiento general, ajustándola á las prescripciones de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal.

»2.º Que el mencionado repartimiento en dicho concepto aplicado puede gravar todas las utilidades que el referido artículo 138 de la ley Municipal enumera, y por consiguiente, las que provienen de la riqueza inmueble y de la industria, el comercio y las profesiones, sin que á ello sea óbice el que dichas utilidades tributen ya en beneficio de los presupuestos municipales, median-

te los recargos autorizados por otras leyes sobre las Contribuciones territorial é industrial.

»3.º Que dicho gravamen, ni aun en el supuesto de ser utilizado como sustitutivo del impuesto de Consumos, no puede ni debe exceder de 1 y medio por 100 en las capitales de provincia y poblaciones de 10.000 ó más habitantes.

»4.º Que aunque el artículo 14 de la Ley de 1911 no señala limitación en cuanto al tipo de imposición respecto de los demás Municipios, tal silencio no puede ser interpretado en el sentido de que se haya querido por el legislador dejar al libre arbitrio de los Ayuntamientos el fijado, y por analogía debe suplirse con la aplicación de las disposiciones dictadas para reglamentar los preceptos referentes á la materia de la ley Municipal de 1870, equivalentes á los contenidos en el artículo 138 y concordantes de la vigente, entre los cuales son de citar la Orden de 12 de Septiembre de 1870 y las Reales órdenes de 16 y 31 de Enero y 30 de Junio de 1871:

»5.º Que con arreglo á estas resoluciones, el tipo de gravamen en los repartos de que se trata, cuando como sustitutivo del impuesto de Consumos se utilice en poblaciones no capitales de provincia y menores de 10.000 habitantes, en ningún caso habrá de exceder del 25 por 100 del que rija en favor del Tesoro, por razón de la Contribución territorial en la localidad de que se trate.

»6.º Que fuera del caso mencionado ó mientras el impuesto de Consumos subsistiera en la localidad respectiva y se recaudase éste por los medios establecidos, es únicamente cuando en el reparto general á que se refiere el artículo 138 de la ley Municipal, no pueden ni deben ser gravadas otras utilidades que las que se enumeran en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª de dicho artículo, por estarlo ya los restantes, ó sea los procedentes de propiedades y de industrias, con los correspondientes recargos sobre las Contribuciones territorial é industrial, y por ser entonces cuando resulta la incompatibilidad entre aquel gravamen y estos recargos, conforme á la doctrina establecida por la Real orden de 5 de Abril de 1889, que invoca en su instancia la Corporación recurrente y la que en igual sentido se afirmó posteriormente por la de 2 de Noviembre de 1910.

»7.º Que si bien á los Ayuntamientos corresponde además la facultad de utilizar la forma de exacción del reparto respecto del impuesto de Consumos y su re-

cargo municipal y también en cuanto á los arbitrios extraordinarios, cuya concesión se la otorgue á virtud del artículo 16 de la ley de 21 de Julio de 1876, no cabe desconocer que para ninguno de estos otros repartos rigen ni han de poderse tomar como base las utilidades de los contribuyentes, ni en ellos han de ser gravados, por consiguiente, los que procedan de la propiedad rústica y urbana, de la industria y de los demás conceptos, sino que la imposición ha de recaer sobre el consumo que cada vecino realice, según las normas establecidas en el Reglamento de dicho impuesto, y que son las mismas que deben observarse por lo que al reparto de arbitrios extraordinarios hace referencia, según la Real orden de 13 de Enero de 1892.

»8.º Que conforme al artículo 137 de la ley Municipal y diversas Reales órdenes dictadas para su interpretación y cumplimiento, corresponde igualmente á los Ayuntamientos la facultad de arbitrar el servicio de guardería rural y de hacer efectivo su importe por medio de repartimiento.

»9.º Que para el repartimiento de dicho arbitrio se hace preciso, con sujeción á las disposiciones citadas, que dicho servicio se costee con fondos municipales; que el gravamen sea exigido únicamente á quien el repetido servicio utilice, y que la imposición recaiga sobre el cultivo y no sobre la propiedad.

»10. Que como en tal supuesto no se trata de una Contribución propiamente dicha, sino del pago de un aprovechamiento que del Municipio se recibe y que por determinadas personas se efectúe, no cabe estimar incompatibilidad entre dicha imposición y el recargo del 16 por 100 establecido por la Contribución territorial, ni en casos tales debe entenderse aplicable la Real orden de 5 de Abril de 1889, invocada por la Cámara Agrícola de Reus.

»11. Que no hay disposición alguna que autorice á los Ayuntamientos para la exacción de repartimientos especiales sobre la propiedad territorial ni sobre otros objetos de imposición con destino á la conservación de caminos vecinales, pues de la excepción autorizada á este fin por el artículo 8.º de la ley de 29 de Junio de 1911, sólo puede deducirse que este reparto no es otro sino el general de que tratan los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, y que lo mismo al hacer uso los Ayuntamientos de esa excepción como al utilizar el reparto en los casos ordinarios, el gravamen ha de quedar circunscrito

ó las utilidades de las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del artículo 138 repetido, ó se ha de estimar de aplicación la doctrina ya expuesta de las Reales órdenes de 5 de Abril de 1889 y 20 de Noviembre de 1910.

»12. Que á virtud de los razonamientos apuntados, no es dable acceder á la instancia formulada por la Cámara Agrícola de Reus en los términos en la misma propuestos, pero sí conviene dictar una medida de carácter general en la materia de que se trata, que fije las atribuciones de los Ayuntamientos, en consonancia con las disposiciones legales aplicables.

»La Comisión permanente, de acuerdo con la Sección correspondiente de la Dirección General en ese Ministerio, es de dictamen que procede declarar con carácter general:

«1.º Que, no obstante los recargos establecidos sobre las Contribuciones territorial é industrial, pueden ser gravadas dentro del límite de cada clase de poblaciones, según queda expresado en el cuerpo de esta consulta, las utilidades de esa misma procedencia en el reparto general á que se refieren los artículos 6.º, 14 y 17 de la Ley de 12 de Junio de 1911, en relación con los 136 y 138 de la Municipal, siempre que tal reparto sea utilizado como recurso sustitutivo del impuesto de Consumos.

»2.º Que no existe tampoco incompatibilidad entre el recargo del 16 por 100 autorizado sobre la Contribución territorial y la exacción del arbitrio de guardería rural, mediante repartimiento especial sobre la superficie cultivada entre los que se utilizan de este servicio; y

3.º Que en los demás casos no pueden ser gravados en el repetido repartimiento general del artículo 138 de la ley Municipal, ni pueden tampoco ser objeto de gravamen mediante repartos especiales las utilidades sujetas á las contribuciones territorial é industrial y á los recargos que rigen sobre estas Contribuciones.

Y confirmando S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1914.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 21 de Septiembre.)

Por Real orden de 21 de Marzo último, y en vista de los muchos casos de triquinosis ocurridos en la especie humana durante la pasada temporada de matanza de ganado de cerda, se ordenó que se hicieran observar con todo rigor las disposiciones del Reglamento de Policía sanitaria de 3 de Julio de 1904, en lo que á triquinosis y cisticercosis se refiere (artículos 180, 181 y 182), que todos los Municipios habilitasen locales para mataderos, en los que será obligatorio el sacrificio de todas las reses destinadas al consumo público, provistos de gabinete micrográfico suficiente para el diagnóstico de la triquinosis; que los Municipios de escaso vecindario se agrupen para sufragar este servicio; que haya Profesor Veterinario encargado del reconocimiento de las carnes, y que se prohíba el sacrificio de los ganados vacuno, lanar, cabrío y de cerda en las casas particulares.

También se mandaba que los Municipios organizaran este servicio en un plazo que no excedería de tres meses, encomendando la inspección del mismo al Subdelegado de Veterinaria.

Transcurrido con exceso el plazo señalado y al objeto de comprobar si se ha cumplido lo preceptuado en la mencionada disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que si V. S. lo estima necesario, y previo su mandato, practiquen los Subdelegados de Veterinaria de esa provincia las visitas que previene la Real orden de 21 de Marzo último, dando cuenta á V. S. del resultado de las mismas.

2.º Que los gastos que ocasionen dichas visitas se abonen con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio de 13 de Febrero de 1913, y

3.º Que V. S., dentro de sus facultades, imponga los debidos correctivos á aquellos Municipios que no hubiesen cumplido lo dispuesto por la mencionada Real orden de 21 de Marzo, de gran transcendencia para los intereses de la salud pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se interesan, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1914.

S. GUERRA.

Señores Gobernadores de todas las provincias.

## Ministerio de la Guerra

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de las instancias dirigidas á este Minis-

terio por varios padres de reclutas del reemplazo de 1912, acogidos á los beneficios del capítulo 20 de la ley de Reclutamiento, y cuyos hijos continúan en filas, exponiendo las causas que les impiden efectuar el ingreso del importe de la tercera cuota para reducir el tiempo de servicio de aquéllos,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en atención á las anormales circunstancias que concurren en los interesados, se ha servido acordar que, mientras permanezcan en África se les dispense del abono del tercer plazo, que vence el 30 de Septiembre.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1914.

ECHAGÜE

Señor...

(Gaceta del 23 de Septiembre).

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

### Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia á concurso de traslación, con arreglo á lo establecido en el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, la provisión de una plaza de Profesor de término de la enseñanza de Dibujo Artístico y Elementos de Historia del Arte, vacante en la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la Ley concede.

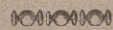
Correspondiendo proveer dicha plaza en el turno de concurso de traslación, podrán tomar parte en él los Profesores de término que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la de la vacante.

También podrán tomar parte en este concurso los Profesores interinos de Escuelas de Artes y Oficios oficiales y los numerarios de las provinciales y municipales que estén comprendidos en las Reales órdenes de 31 de Enero de 1896, 10 de Mayo de 1901, 26 de Diciembre de 1906 y 1.º de Abril último.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de veinte días naturales, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de Septiembre de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.



En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia á concurso de traslado, con arreglo á lo establecido en el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, la provisión de una plaza de Profesor de término de la enseñanza Electrotecnia y Magnetismo y Electricidad, vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la Ley concede.

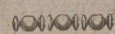
Correspondiendo proveer dicha plaza en el turno de concurso de traslación, podrán tomar parte en él los Profesores de término que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la de la vacante.

También podrán tomar parte en éste concurso los Profesores interinos de las Escuelas de Artes y Oficios oficiales y los numerarios de las provinciales y municipales que estén comprendidos en las Reales órdenes de 31 de Enero de 1896, 10 de Mayo de 1901, 26 de Diciembre de 1906 y 1.º de Abril último.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de veinte días naturales, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de Septiembre de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.



Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, la Cátedra de Instituciones de Derecho Canónico, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dis-

puesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar por la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que hayan obtenido su cargo por oposición y estén desempeñando cátedra igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de Septiembre de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

(Gaceta del 21 de Septiembre.)

## Administración Provincial

### Tesorería de Hacienda

461

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á las zonas 2.ª de Haro y 1.ª de Logroño, para la liquidación del tercer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes por Rústica, Urbana, Industrial, Carruajes, Casinos y Utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta

providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería».

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 14 de Septiembre de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.

**Administración Municipal**

ABALOS

453

Formado y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1915, previa censura del Regidor Síndico, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales pueden los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que crean convenientes.

Abalos, 20 de Septiembre de 1914.—El Alcalde en funciones, Martín Ruiz.

**ANUNCIO PARTICULAR**

**BENEFICENCIA**

FUNDACIÓN DE D. JOSÉ SANTA MARÍA DE HITTA  
EN  
MURO DE CAMEROS

*Cuenta correspondiente al año de 1913, que los Patronos de esta fundación instituida en Muro de Cameros (Logroño), han rendido á la Superioridad, la que fué aprobada por la Dirección general de Administración con fecha 5 de Septiembre de 1914.*

Ptas. Cts.

**Ingresos**

Existencia anterior á favor de la fundación. . . . . 9641 37  
Recibido por los dividendos de las 54 acciones del Banco de España, propiedad de esta institución, correspondientes al año de esta cuenta. 5130 »

SUMAN LOS INGRESOS. . 14771 37

Gastos	
PERSONAL	Ptas. Cts.
Satisfecho á D. Manuel Hernández, por la Gerencia de la fundación, el 5 por 100 de pesetas 8.816 que resultan invertidas según cláusula fundacional. . . . .	440 80
MATERIAL Y ADMINISTRACIÓN	
Satisfecho por giro de cantidades, impresos, correspondencia, reintegros, material de escritorio y demás gastos de administración. . . . .	725 13
Idem por la Junta Auxiliar del Patronato en Muro de Cameros, por gasto de correo y certificados durante el año. . . . .	11 55
Gastos de fundación	
Satisfecho socorros de 40 pesetas cada uno á los enfermos Julián Alfaro Anderica, Juana Tabernero y á Manuel Gómez. . . . .	120 »
Idem id. de 30 pesetas cada uno á los enfermos siguientes: Gregoria Blanco, Josefa Díez y á Estanislada Martínez. . . . .	90 »
Idem id. de 20 pesetas cada uno á los enfermos siguientes: Juana Salvador, Castor Santa María, Cecilia Gómez y á Margarita Arenzana. . . . .	80 »
Premios á los niños y niñas de la Escuela	
EN METÁLICO	
Ptas. Cts.	
Entregados dos premios de 50 pesetas cada uno denominados <i>Madrid</i> , á Pedro Benito Martínez y á Felisa Blanco Rodríguez. . . . .	100 »
Idem seis premios de 25 pesetas cada uno á José Alfaro, Francisco Ruiz, Jesús Martínez, Victoria Soria, Josefa Lerdo y á Francisca Terroba. . . . .	150 »
Idem ocho premios de 10 pesetas cada uno á Ricardo Lerdo, Moisés Santa María, Francisco Martínez, Ursula Terroba, Ma-	

Ptas. Cts.	
ría Díez, María Rivas, Ricardo Lerdo y otros y á Josefa Lerdo y otros. . . . .	80 »
En efectos	
Idem á varios en ropas, calzado, libros, estuches para dibujo y diplomas, etc. . . . .	90 »
Idem para dos marcos de dos cuadros de honor para la escuela. . . . .	20 »
Obras del Cementerio	
Satisfecho al contratista D. Felipe Fernández, por obras ejecutadas en el Cementerio según su última y total liquidación. . . . .	6082 12
Gastos de la Junta Auxiliar	
Pagado por gastos hechos con motivo de la inauguración del Cementerio, tales como misas, bendición é invitación á las Autoridades y demás concurrentes al acto. . . . .	298 90
Idem por viajes á Logroño de la Junta, relacionados con las obras del Cementerio y para anunciar los concursos y adjudicaciones y liquidar pagos, etc. . . . .	68 »
Idem por anuncios en los periódicos «La Rioja» y «Diario de la Rioja», para el concurso de las obras de carpintería del Cementerio. . . . .	18 »
Idem por dos libros para el reglamento de Policía y Administración del Cementerio. . . . .	21 55
Idem al Sr. Secretario municipal por el acta de exámenes y relación de contribuyentes. . . . .	14 »
Idem al Alguacil por trabajos relacionados con la fundación durante el año. . . . .	7 »
Idem por material de escritorio para idem, idem id. . . . .	5 10
Idem por dos canulas para reposición del Botiquín y jornal para la compra. . . . .	3 50
Subvención Médico-farmacéutica	
Satisfecho al Ayuntamiento para su entrega al Sr. Médico	

Ptas. Cts.	
del pueblo, en concepto de subvención por la asistencia gratuita que presta á los pobres de la localidad. . . . .	500 »
Idem á D. J. Delgado Cea, de Madrid, por su factura de medicamentos para el Botiquín de Muro. . . . .	45 95
Varios conceptos	
Satisfecho á Nicolás Soria por una parcela de terreno para completar la calle N. del Cementerio. . . . .	12 »
Idem por varias herramientas ó menaje para las operaciones de enterramiento. . . . .	42 45
Idem á la Administración del BOLETÍN OFICIAL de Logroño, por la inserción de las cuentas del año de 1912. . . . .	56 25
Idem á M. Trullas Soler, por su libro titulado «Recopilación Legislativa sobre Cementerios». . . . .	10 »
Idem al Letrado don G. Serrano Echevarría, por su minuta de varios trabajos sobre consultas jurídicas necesarias para la redacción del reglamento del Cementerio. . . . .	125 »
Idem á D. Luis Rovira, por varios reglamentos del Cementerio. . . . .	39 50
TOTAL DE GASTOS. . . . .	9256 80
RESUMEN	
Ptas. Cts.	
Importan los ingresos. . . . .	14771 37
Idem los gastos. . . . .	9256 80
Existencia para el año siguiente. . . . .	5514 57
Madrid, 18 de Septiembre de 1914.—Los Patronos, Manuela Santa María.—Manuel Hernández.	